



Resolución No. CSJBOR25-868
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00510-00

Solicitantes: Luis Alberto Torres Tarazona

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Amaury Villadiego Estremor y Emil Yasset Mendoza Suárez

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310500620160034400

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 26 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de junio de 2025, el abogado Luis Alberto Torres Tarazona, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620160034400, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se están vulnerando los principios de celeridad procesal y de acceso a la justicia; además, afirmó que la agencia judicial omitió informarle que no era necesario dar inicio al proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Alberto Torres Tarazona, apoderado de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Por mensaje de datos recibido el 17 de junio de 2025, el abogado Luis Alberto Torres Tarazona, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620160034400, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se están vulnerando los principios de celeridad procesal y de acceso a la justicia.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Al revisar el escrito se tiene que el peticionario considera que la agencia judicial está “*vulnerando ostensiblemente el principio de celeridad procesal y de acceso a la justicia*”, debido a que considera que se ha tardado en tramitar la demanda ejecutiva y omitió informar que “*ya se habían pagado ciertos títulos judiciales a favor de mi poderdante y que no era necesario el proceso ejecutivo*”. Así lo indicó:

“(...) 4. El 17 de septiembre de 2024 el proceso fue enviado al Juzgado de origen.

5. Cabe señalar, que la parte demandada la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza y Liberty Seguros dentro del proceso de la referencia pagó título judicial a favor de mi poderdante y el Juzgado nunca notificó esto o registró la actuación pertinente, por lo que nosotros presentamos solicitud de demanda ejecutiva en enero del presente año para hacer efectiva la sentencia de casación.

6. Sin embargo, el Juzgado no tramitó el mismo, por lo que procedí a allegar impulso procesal.

7. El 18 de febrero de 2025 el Juzgado 6 laboral del circuito de Cartagena, me responde el impulso procesal diciendo que hasta ahora estaban tramitando los procesos de noviembre y que por tanto, no era posible todavía tramitar el ejecutivo de mi poderdante.

8. Es hasta el 3 de marzo de 2025 que dicho Juzgado, me informa que no es posible tramitar el proceso ejecutivo, dado que el expediente fue devuelto al Tribunal el 3 de febrero del presente año para tasar costas procesales.

9. Sin embargo, el Juzgado todo ese tiempo omitió que ya se habían pagado ciertos títulos judiciales a favor de mi poderdante y que no era necesario el proceso ejecutivo.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

10. Ante esta situación y en vista que la página de consulta de procesos de la rama no era actualizada con las actuaciones pertinentes, decidí solicitar el enlace del proceso, y es así como me doy cuenta que los títulos judiciales ya se habían pagado.

11. En ese orden de ideas, hasta el momento no se han tasado las costas por parte del Tribunal, lo cual ha obstaculizado que mi poderdante acceda al pago de los títulos judiciales y demás pretensiones de las que es beneficiario por ser la parte vencedora dentro del proceso de la referencia.

12. Así las cosas, tanto el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cartagena como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, sala primera de decisión están vulnerando ostensiblemente el principio de celeridad procesal y de acceso a la justicia (...)."

De lo anterior, se tiene que el expediente se encuentra en segunda instancia desde el 3 de febrero de 2025, pendiente por tasar las costas procesales, lo que ha impedido que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena emita pronunciamiento. De igual manera, al consultar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se advirtió que tal situación fue puesta en conocimiento del quejoso a través de correo electrónico el 3 de marzo de la presente anualidad:



RE: DEMANDA LABORAL EJECUTIVA

Desde Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 3/03/2025 3:03 PM

Para albertotota@hotmail.com <albertotota@hotmail.com>

Buenas Tardes, Cordial Saludo.

Por medio del presente se le informa que si bien se acusó recibido de la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, se observa que no es posible tramitar el mismo, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de noviembre de 2024 no se obedeció lo resuelto por el superior, sino que se ordenó la devolución del expediente al superior, a efectos de que se tasaran las agencias en derecho de segunda instancia. El expediente fue devuelto el 03 de febrero de 2025. Luego entonces, este despacho no tiene competencia para proferir decisiones dentro del presente proceso hasta tanto sea devuelto del superior y obedecido.

Atentamente,

Mayra Amador Díaz
Oficial Mayor

Así las cosas, es dable afirmar que no ha incurrido en situación de mora judicial actual y por tanto, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Luis Alberto Torres Tarazona, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620160034400, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Alberto Torres Tarazona, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500620160034400, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Amaury Villadiego Estremor y Emil Yasset Mendoza Suárez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH